

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y BIENES NACIONALES**
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, sobre protección de
los animales.
BOLETÍN N° 1721-12

-

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional e iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y de los Honorables Diputados señores Exequiel Silva, Víctor Reyes, Francisco Encina, Mario Acuña, Alejandro Navarro, Pedro Álvarez-Salamanca, Gutenberg Martínez y Nelson Ávila.

Asistieron a las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto el H. Diputado señor Exequiel Silva; el señor Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, don Pablo Wilson, el señor Vicepresidente del Colegio Médico Veterinario de Chile, don Luis Godoy Oyarzún; el señor Presidente de la Corporación de Ayuda y Protección al Animal Desvalido, don Juan Carlos Esguep y el Abogado don Alberto Cortés N.

Concurrieron, además los HH. Senadores señores Jorge Martínez y Hossain Sabag.

- - - - -

Cabe hacer presente que, en opinión de vuestra Comisión, el artículo 18 del proyecto que sometemos a vuestra consideración deberá ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

DISCUSION GENERAL

Antecedentes

I.- De la Moción.

La iniciativa en análisis se fundamenta en la necesidad de dictar un texto legal marco que regule la protección de los animales, por cuanto se estima que la legislación actual es insuficiente y no se compeadece con el bienestar de los animales, ni con las costumbres de un pueblo civilizado, a juicio de los autores de la moción.

Entre los considerandos de la moción, se expresa que el tema es un asunto de suyo controvertido, no obstante, sin discurrir entre las diversas corrientes morales, filosóficas o jurídicas, que oscilan desde el extremo de quienes afirman que los animales tienen derechos hasta quienes los reputan como cosas, existe consenso en afirmar que sí existe una igualdad moral que el ser humano debe a los animales, basado principalmente en la capacidad de sufrimiento que poseen éstos últimos.

De esta manera el proyecto tiene como objetivo principal fijar el marco jurídico bajo el cual amparar a todos los animales, ya que si bien algunos grupos ecologistas han prestado atención al tema, su lucha se ha orientado a defender la vida salvaje y la conservación de las especies en vías de extinción.

De igual modo, las organizaciones que intentan proteger a los animales, han manifestado una preocupación parcial toda vez que su accionar ha estado destinado fundamentalmente a la protección de perros y gatos, quedando el resto de los animales en una situación desmedrada.

Es necesario destacar que nuestro país debe modernizar su legislación en la materia con el propósito, entre otros, de participar convenientemente en los procesos de integración que se están llevando a cabo a través de la celebración de convenios internacionales bilaterales, ya que estos temas son altamente sensibles en los países desarrollados.

Al respecto, es dable mencionar la gran importancia que la comunidad científica internacional otorga a todo lo que dice relación con la experimentación.

En nuestro país han existido algunos intentos por legislar sobre la materia que no han logrado concretarse. Entre ellos cabe citar los siguientes:

El primero, lo constituye un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados en el año 1962 y en el cual se señalaba que “Chile es uno de los pocos países civilizados que aún carece de una ley de protección de los animales, mientras que en Europa existen tales leyes desde hace más de cien años”.

Entre los antecedentes de dicha iniciativa se incluye una cita del Papa Pío XII, que indica que “la crueldad para con los animales debe ser necesariamente condenada, porque, además de ser perjudicial al desarrollo de los sentimientos racionales del hombre, endurece y hace insensible al sufrimiento el corazón humano”.

El citado proyecto contemplaba una larga enumeración de hechos constitutivos del delito de crueldad para con los animales, estableciendo penas y normas de procedimiento.

El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados el 24 de enero de 1973 y fue remitido al Senado, donde se encontraba en tramitación al momento de ser disuelto el Congreso Nacional.

Otro antecedente que debe mencionarse es el anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia en el año 1977, el cual se inspira en los mismos fundamentos del proyecto del año 1962.

El citado proyecto fue remitido en el año 1980 a la Junta de Gobierno, y no terminó su tramitación legislativa, debido a las críticas que se le formularon, especialmente a su artículo 1º, que castigaba a quien realizare actos de crueldad con un animal, sin establecer una enumeración de las conductas, por lo que fue considerado una ley penal en blanco.

La única iniciativa legal que se materializó fue la ley Nº 18.859, publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1989, mediante la cual se incorporó un artículo 291 bis en el Código Penal, ubicado en el párrafo 9 del Título VI del Libro II, que establece los delitos relativos a la salud animal y vegetal. La norma en comento dispone que el que cometiere actos de maltrato o crueldad con los animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.

II.- Fundamentos de la Moción

El proyecto tiene por objeto establecer una normativa legal respecto de la protección de los animales, en concordancia con los principios que existen en los países desarrollados sobre la preservación del medio ambiente, su entorno y también la armonía que debe existir entre la naturaleza y el mundo animal.

La iniciativa establece la protección de los animales desde la perspectiva de los actos humanos susceptibles de provocarles dolor, padecimientos, angustia u otros efectos adversos a su integridad física y síquica, a partir de la perspectiva de lo que podría denominarse “el bienestar animal”.

Para ello se parte de la base de que los animales deben ser cuidados de manera tal que sus funciones corporales y su comportamiento no sean alterados, y sus capacidades de adaptación no sean sometidas a prueba de manera excesiva. Es así como el proyecto dispone que toda persona que se ocupa de un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie.

El proyecto, además, establece las normas sobre protección, alimentación, cuidado, albergue, libertad de movimiento, sistemas de estabulación, comercio, y uso de animales destinados al espectáculo o exhibición, a fines publicitarios, intervenciones, experiencia y sacrificio de los mismos.

También se crea un Comité de Bioética, que tendrá por finalidad fijar los criterios que permitan determinar las modalidades de las experiencias en animales vivos.

Asimismo, se tipifican las conductas que constituyen actos de crueldad con los animales, se establece la penalidad correspondiente a la comisión de tales actos y se establecen las normas de procedimiento.

Las disposiciones transitorias reglamentan el plazo para la constitución del Comité de Bioética, la dictación del reglamento y la aplicación gradual de las normas que regulan las instalaciones.

III. Antecedentes Legales.

Para un adecuado análisis del proyecto es necesario considerar los siguientes antecedentes legales:

a) **Ley N° 18.859**, que modificó el Libro II “Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, Título VI, Párrafo 9”, “Delitos relativos a la salud animal y vegetal” del Código Penal, incorporando un artículo 291 bis que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con los animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a ésta última.”

b) **Ley N° 19.473**, que sustituyó la ley N° 4.601, sobre caza.

Esta normativa se aplica a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

El artículo 8° de este cuerpo legal establece que la caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad, en conformidad con los artículos 609 y 610 del Código Civil.

En mérito de los antecedentes anteriores, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Horvath, Stange, Valdés y Vega (Presidente), prestó su aprobación a la idea de legislar en la materia.

DISCUSION PARTICULAR

A continuación se efectúa una breve descripción de los artículos que conforman la iniciativa, y los acuerdos adoptados en cada caso por la Comisión a su respecto.

TITULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º

Señala el objetivo de la ley, cual es el de establecer normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

La Comisión concordó con el objetivo propuesto, añadiendo que la protección otorgada a los animales, obedece a su condición de "seres vivos y parte de la naturaleza".

A proposición del H. Senador señor Vega, se acordó dejar constancia en el informe que el sufrimiento comprende tanto el daño físico como el daño moral.

- Con las modificaciones señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

Artículo 2º

Establece el ámbito de aplicación de la ley, prescribiendo que éste comprende a los animales vertebrados.

La Comisión estimó que la presente normativa debe aplicarse también a aquellos animales invertebrados que establezca el reglamento, atendido que ciertos invertebrados poseen un sistema nervioso que los hace susceptibles al dolor.

En atención a que diversas normas del proyecto efectúan distinciones referidas a la categoría de los animales, la Comisión acordó incorporar un inciso tercero, nuevo, que dispone que el reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos, silvestre y de experimentación, según especie.

- Con la modificación citada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

TITULO II

De la protección de los animales en general.

Artículo 3º

Obliga a quien tiene a su cargo un animal, a cualquier título, a cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Asimismo, establece que la libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento.

La Comisión acordó que en el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, también se tuviera presente la categoría a la cual pertenece el animal; en lo relativo al inciso segundo, acordó establecer que la libertad de movimiento de los animales tampoco puede impedirse cuando ello produciere una "alteración de su normal desarrollo".

- Con las enmiendas indicadas, el artículo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 4º

Dispone que las instalaciones que se empleen para el albergue y transporte de animales deberán reunir las condiciones que eviten el maltrato o deterioro de su salud, adoptándose las medidas adecuadas según la especie y medio de transporte de que se trate.

La Comisión estimó apropiado establecer en inciso aparte lo relativo a los sistemas de estabulación, albergue y transporte de los animales, estableciendo la obligatoriedad de que éstos últimos cuenten con la certificación de la autoridad competente.

Asimismo, acordó consignar en un inciso tercero, nuevo, que corresponderá al reglamento regular estas materias, según la especie, categoría y animales de que se trate.

- Con las modificaciones señaladas, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 5º

Dispone que el funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales de ventas de animales; de establecimientos de atención veterinaria, al adiestramiento, concurso y hospedajes de animales, estará sujeto a las disposiciones de esta ley, los que, además, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reducir al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.

- Con modificaciones de carácter formal, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Título III

De la educación para la protección de los animales

Artículo 6º

Señala que los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán inculcar en el estudiante el sentido de respeto y protección a los animales.

La Comisión fue partidaria de modificar la redacción de la norma, acordando aludir al proceso educativo, en sus diversos niveles, - en reemplazo de los programas y textos de estudios como lo expresa el proyecto de la H. Cámara de Diputados- el que a través de sus programas y transmisión de conocimientos deberá inculcar en el educando el respeto y protección a los animales.

- Con la modificación reseñada, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Título IV (Pasa a ser Título V)

De las intervenciones animales vivos

Artículo 7º (Pasa a ser artículo 9º)

Señala que para los efectos de esta ley, se entiende por intervenciones en animales vivos, toda utilización de éstos con la finalidad de verificar experimentalmente una hipótesis científica, estudiar su comportamiento, probar un producto, producir sustancias de uso médico o biológico, detectar fenómenos o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

La Comisión acordó sustituir la expresión “intervenciones” por “experiencias”, ya que la primera se restringe semánticamente sólo a métodos quirúrgicos. Asimismo, acordó efectuar modificaciones de carácter formal a la norma.

- Con las modificaciones señaladas, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 8º (Pasa a ser artículo 10).

Preceptúa que las experiencias en animales vivos sólo podrá efectuarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, limitándose la realización de las mismas a los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Asimismo, el inciso segundo establece la prohibición de utilizar el dolor como medio de experimentación animal.

La Comisión acordó sustituir el vocablo “intervenciones” por “experiencias”, y en relación al inciso segundo acordó que tal prohibición se extienda a aquellas situaciones en que el objetivo buscado no pueda ser obtenido por otro medio.

- Con las modificaciones reseñadas y otras de carácter formal, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

o o o o o o

Título IV Del Comité de Bioética

La Comisión estimó conveniente que los artículos 9º y 10 (que pasan a ser 7º y 8º, respectivamente) se ubiquen bajo el epígrafe IV del Comité de Bioética, nuevo.

o o o o o o

Artículo 9° (Pasa a ser artículo 7°).

Establece la existencia de un Comité de Bioética Animal de carácter permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las que podrán efectuarse las intervenciones en animales vivos, absolver las consultas que se le consulten al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

La Comisión acordó ampliar el ámbito de acción del Comité, señalando que a éste le corresponderá también elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley.

- Con las modificaciones indicadas, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 10 (Pasa a ser artículo 8°)

Señala la integración del Comité, el que se compondrá de las siguientes personas:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los señalados miembros se desempeñarán ad honorem, otorgando al Comité la facultad de fijar su régimen de organización y funcionamiento.

Se estimó conveniente por parte de la Comisión aumentar a dos el número de representantes de las entidades de protección a los animales a que se refiere la letra f).

- Con la modificación señalada, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 11

Prohíbe realizar intervenciones en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza, en tanto que en la educación superior, las autoriza sólo cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada u otros métodos para los fines de formación que se persigan.

Respecto a las experiencias con fines de investigación científica las autoriza cuando la información o hipótesis que la sustente no pueda ser obtenida por otros medios.

La Comisión acordó sustituir la expresión “intervenciones” por “experiencias” las veces que aparece en la norma.

- Con la modificación reseñada se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 12

Dispone que las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación deberán ser practicadas por un médico veterinario. En el evento que no se pueda contar con el auxilio de dicho profesional, su inciso segundo autoriza,

extraordinariamente, para que otra persona que tenga los conocimientos necesarios para ello efectúe la intervención.

La Comisión estimó prescindible que el suministro de medicación lo efectúe un profesional, toda vez que conlleva un problema de costos para quien tiene a su cargo un animal.

Asimismo, consideró que la norma del inciso segundo consigna situaciones difíciles de probar, debiendo por tanto estarse a las reglas generales sobre eximentes de responsabilidad, motivó por el cual acordó proponer su eliminación.

- Con las enmiendas indicadas se aprobó por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

Artículo 13

Prescribe que los proyectos de investigación u otros estudios que involucren intervenciones en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este título.

Por la misma razón consignada al analizar el artículo 7º, la Comisión acordó reemplazar la expresión “intervenciones” por “experiencias”.

- Con la modificación reseñada fue aprobado por la unanimidad de los miembros HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

TITULO V (Pasa a ser título VI) Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 14

Señala que en las prácticas de sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

- Se aprobó con una modificación de carácter formal por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

Artículo 15

Consigna que los establecimientos industriales no regulados por la ley N° 19.162, - que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne -, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos deberán emplear procedimientos que aseguren su muerte indolora.

Por una parte, la norma tiene por finalidad precaver interpretaciones en cuanto a las normas aplicables a los establecimientos regidos por la ley N° 19.162, que continuarán sujetos a ella, y, por la otra, obligar a los establecimientos industriales no considerados en ella a utilizar métodos indolores de conformidad a las normas que determine el reglamento.

- Se aprobó sin modificaciones por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

Título VI (Pasa a ser título VII) Prohibiciones especiales, sanciones y procedimientos

Artículo 16

Tipifica aquellas conductas que, para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, constituyen actos de crueldad con los animales, a saber:

- a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.
- b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen su maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.
- c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.
- d) Aplicar procedimientos, incluida la administración de sustancias, que modifiquen las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.
- e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte por asfixia en estado de conciencia.
- f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.
- g) Abandonar a un animal.
- h) Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y formas establecidas en los artículos 8º, 11 y 12.
- i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

El inciso final preceptúa que si cualquiera de los actos delictuosos tuviera asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 del Código Penal, se aplicará al culpable la pena asignada al delito sancionado más severamente.

La Comisión acordó reemplazar en la letra e) la expresión “por asfixia” por “con sufrimiento”; y reemplazar en la letra h) la palabra “intervenciones” por “experiencia” y la referencia al artículo “8º” por artículo “10”.

A proposición del H. Senador señor Horvath la Comisión introdujo una letra j), nueva, que establece como ilícito promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato de animales.

Cabe destacar que en el seno de la Comisión existió consenso en torno a un planteamiento efectuado por el H. Senador señor Moreno en cuanto a que la normativa del proyecto y particularmente, aquellas normas consignadas en las letras a), b) y d) del artículo en análisis no deben permitir que se infiera que éstas regularán ciertos deportes nacionales de arraigo popular, motivo por el cual se aprobó una indicación del H. Senador señor Romero del tenor que se indicará en el artículo 21, nuevo, que se somete a vuestra consideración.

- Con las modificaciones reseñadas se aprobó por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

Artículo 17

Establece que la reincidencia en los delitos señalados será sancionada de acuerdo a las reglas generales, disponiendo que si el reincidente fuere el dueño del animal agredido, se aplicará, además, como medida de seguridad la guarda de la especie en una institución de protección a los animales, a su costa.

- Fue aprobada por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

Artículo 18

Otorga competencia a los jueces de letras del crimen para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales, aplicándose en los procesos a que dieren lugar estos delitos las normas del Código de Procedimiento Penal. No obstante ello, se establece expresamente que la prueba se apreciará en conciencia.

Asimismo, faculta al tribunal para decretar algunas de estas medidas: a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto; y b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, en casos calificados, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 14. Estas medidas se llevarán a cabo provisionalmente a costa del procesado.

Finalmente, se otorga privilegio de pobreza a las instituciones de protección animal que cuenten con personalidad jurídica.

La Comisión estimó conveniente consignar en el inciso primero que tiene competencia para conocer de estos delitos el juez de letras del crimen donde se cometió el ilícito.

- Con la modificación señalada se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Martínez (Stange) y Vega (Presidente).

Artículo 19

Dispone que la infracción de las normas establecidas en los artículos 5º y 15 y las relacionadas con el transporte de animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, pudiendo elevarse al doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

La fiscalización del cumplimiento de las citadas normas se entrega al Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley Nº 18.755.

La Comisión fue partidaria de consignar expresamente que en el caso de recursos hidrobiológicos la fiscalización de las señaladas normas la efectuará el Servicio Nacional de Pesca.

- Con la señalada enmienda se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Martínez (Stange) y Vega (Presidente).

o o o o o o

Artículo 20 (nuevo)

Hubo consenso en el seno de la Comisión en orden a otorgar acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley, para ello se acordó introducir un artículo 20 nuevo del tenor que se consigna en el texto sometido a vuestra consideración.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Martínez (Stange) y Vega (Presidente).

o o o o o o

Artículo 21 (nuevo)

El H. Senador señor Romero formuló indicación para exceptuar de la aplicación de esta normativa a aquellos deportes ecuestres criollos tradicionales cuyo origen se encuentra en el mundo rural, entendiéndose por tales el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, los cuales se encuentran reglamentados por disposiciones estatutarias propias que sancionan severamente el maltrato de los animales con los que se practican estos deportes.

La Comisión coincidió con la indicación formulada, acordando agregar una norma en virtud de la cual se señala que los mencionados deportes continuarán rigiéndose por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimientos a la Rienda.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Presidente).

o o o o o o

Título VII (Pasa a ser Título VIII)**Disposiciones generales****Artículo 20 (Pasa a ser artículo 22).**

Enumera aquellas materias que deberá comprender el reglamento, a saber:

- a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transporte de animales.
- b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de los animales en circos, parques zoológicos y los demás lugares a que se refiere el artículo 5º de esta ley.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que puedan significarles un trabajo excesivo en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al beneficio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales no regulados por la ley N° 19.162.

e) El tipo de sustancias cuyo uso queda prohibido en los animales, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de los animales vivos.

No mereció observaciones, acordándose efectuar modificaciones de referencia al texto nuevo que se somete a vuestra consideración.

- Se aprobó con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 21 (Pasa a ser artículo 23)

Establece la exigencia que en las clínicas y centros de atención veterinaria, tanto en su dirección como en las prácticas que allí se realicen sean ejecutadas por un médico veterinario.

- Con modificaciones de carácter formal, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange, Sabag (Moreno) y Vega (Presidente).

Artículo 22 (Pasa a ser artículo 24)

Agrega un inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario, el que dispone que los métodos a emplearse para asegurar la higiene de los lugares de trabajo y el control de enfermedades susceptibles de transmitirse por animales deberán evitar el sufrimiento innecesario de ellos y tender al mínimo riesgo de la salud humana.

Fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange, Sabag (Moreno) y Vega (Presidente).

Artículos transitorios

Artículo 1º

Establece que el Comité de Bioética deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Agrega que para ello el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deberá dentro de treinta días comunicar a los representantes de las instituciones que integrarán el Comité, la obligación de designar a sus representantes.

Hubo consenso en cuanto a la brevedad del plazo otorgado para la constitución del Comité, al igual que el que se fija al Consejo de Rectores para efectuar la mencionada comunicación a las entidades que lo integran, razón por la cual la Comisión acordó, en el primer caso, ampliarlo a noventa días y, en el segundo, a sesenta días.

- Con las modificación reseñadas se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 2º

Fija el plazo de un año para dictar el reglamento de las normas de esta ley.

La Comisión estimó conveniente que tal plazo se reduzca a ciento ochenta días.

- Con la enmienda señalada se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

Artículo 3º

Otorga un plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento para que los establecimientos y medios de transportes de animales adecúen sus instalaciones a las normas de esta ley.

- Se aprobó sin modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega (Presidente).

- - - - -

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales os sugiere que aprobéis el texto del proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Agregar, a continuación del vocablo “animales,” la frase “como seres vivos y parte de la naturaleza,”.

Artículo 2º

En el inciso primero, añadir a continuación de la expresión “vertebrados”, antecedida de un punto y coma (;) la oración “ y también a los invertebrados que establezca el reglamento.”.

Agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “El reglamento definirá, además, las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.”.

Artículo 3º

En el inciso primero, intercalar entre las voces “especie y” y “a los antecedentes” lo siguiente: “ categoría y”.

En el inciso segundo, agregar a continuación de la palabra “sufrimiento”, eliminando el punto final (.) la frase “y alteración de su normal desarrollo.”.

Artículo 4º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales de que se trate.”.

Artículo 5º

En el inciso primero, sustituir la expresión “debiéndose” por “deberán”, y reemplazar la frase “y reducir al mínimo el riesgo de deterioro de su salud y el maltrato.” por la siguiente: “y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.”:

Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente: “Estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.”.

Artículo 6º

Reemplazar, en su encabezamiento, la oración: “Los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán” por la siguiente: “ El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos, deberá”:

Título IV (Pasa a ser Título V)

En el epígrafe sustituir el vocablo “intervenciones” por “experiencias”.

Artículo 7º (Pasa a ser artículo 9º).

Sustituir la expresión “intervención” por “experiencia”, y reemplazar la frase “fines de verificar experimentalmente una hipótesis científica; estudiar su comportamiento;” por la siguiente: “con el fin de estudiar y conocer su comportamiento; verificar experimentalmente una hipótesis científica,”.

Artículo 8° (Pasa a ser artículo 10).

En el inciso primero, reemplazar la palabra “intervenciones” por “experiencias”; y, sustituir la frase: “quedando limitadas a lo estrictamente indispensable para el cumplimiento de” por la siguiente : “limitadas a”.

Agregar, en el inciso segundo, a continuación del sustantivo “animal”, eliminando el punto final (.)que lo sigue la siguiente frase: “ y someter a los animales a sufrimientos, aún cuando el objetivo buscado no pueda ser obtenido por otro medio.”.

Artículo 9° (Pasa a ser artículo 7°).

En el inciso primero, reemplazar la expresión “al que corresponderá” por lo siguiente: “el que deberá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley;”.

Artículo 10 (Pasa a ser artículo 8°).

En la letra f), sustituir la expresión “Un representante” por “Dos representantes” y la palabra “designado” por “designados”.

Artículo 11

Sustituir la palabra “intervenciones” por “experiencias” las tres veces que aparece en el artículo.

Artículo 12

Reemplazar la expresión “intervenciones” por “experiencias”; eliminar la expresión “o medicación”, y suprimir el inciso segundo.

Artículo 13

Sustituir el sustantivo “intervenciones” por “experiencias”.

Título V

Pasa a ser Título VI

Artículo 14

Sustituir la expresión “En las prácticas de” por “En el”.

Título VI (Pasa a ser Título VII)

Artículo 16

En la letra e) reemplazar la expresión “por asfixia” por “con sufrimiento”.

En la letra f) sustituir la palabra “intervenciones” por “experiencias” y reemplazar el número “8º” por “10”.

o o o o o o

Consignar una letra j), nueva, del tenor siguiente:

“j) Promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato con los animales.”.

o o o o o o

Artículo 18

Agregar a continuación de la palabra “crimen”, suprimiendo el punto aparte (.) que viene a continuación, la siguiente oración:, “del lugar donde se cometió el delito.”.

Artículo 19

En el inciso segundo agregar a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la frase siguiente : “Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las referidas normas estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca.”:

o o o o o

Artículo 20 (nuevo)

Consultar un artículo 20, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.”.

o o o o o

Artículo 21 (nuevo)

Agregar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes ecuestres criollos, entendiéndose por tales el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimiento a la Rienda.

o o o o o o

Título VII (Pasa a ser Título VIII)

Artículo 20 (Pasa a ser artículo 22)

En la letra a), suprimir las palabras “inciso segundo del”.

En la letra b), agregar después del sustantivo “establecimiento” la expresión “ categoría”, antecedida de una coma (,).

En la letra f) sustituir el número “IV” por “V”.

Artículo 21 (Pasa a ser artículo 23)

Reemplazar la frase “ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º”, por la siguiente: “Todas las prácticas que se realicen en” y,

suprimir la frase “así como también todas las prácticas que allí se realicen,”, eliminando la coma(,) que la antecede.

Artículo 22

(Pasa a ser artículo 24, sin modificaciones).

Artículos transitorios

Artículo 1º

En el inciso primero, sustituir la palabras “sesenta” por “noventa”.

En el inciso segundo, reemplazar el vocablo “treinta” por “sesenta”, y el número “10” por “8”.

Artículo 2º

Sustituir las palabras “establecido en” por “a que se refiere”, y la frase “del plazo de un año” por “de los ciento ochenta días”.

o o o o o o

Como consecuencia de las modificaciones anteriores el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY.

“Titulo I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados; y también a los invertebrados que establezca el reglamento.

El Reglamento definirá, además, las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.

Título II

De la Protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5º.- El funcionamiento de circos, parques zoológicos, y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; de establecimientos destinados a la investigación y docencia, laboratorios de diagnóstico e investigación; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

Estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Título III De la educación para la protección de los animales

Artículo 6°. El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Título IV Del Comité de Bioética

Artículo 7°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, el que deberá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley; definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 8°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.
- c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
- d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.
- e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Dos representantes de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designados por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

TITULO V De la experiencia en animales vivos

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experiencia en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de estudiar y conocer su comportamiento; verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

Artículo 10.- Las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, limitadas a los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Se prohíbe usar el dolor como medio experimental de condicionamiento animal y someter a los animales a sufrimientos, aún cuando el objetivo buscado no pueda ser obtenido por otro medio.

Artículo 11.- No podrán realizarse experiencias en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

En la educación superior, las referidas experiencias sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las experiencias con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sean relevantes y no puedan ser obtenidas por otros medios.

Artículo 12.- Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Artículo 13.- Los proyectos de investigación u otros estudios que involucren experiencias en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este título.

Título VI Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 14.- En el sacrificio de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 15.- Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren su muerte indolora, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.

Título VII Prohibiciones especiales, sanciones y procedimiento.

Artículo 16.- Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, también constituyen actos de crueldad o maltrato con los animales, los siguientes:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar experiencias en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 10, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

j) Promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato de los animales.

Si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviere asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente.

Artículo 17.- La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal será sancionado de acuerdo a las reglas generales.

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales, a costas del ofensor.

Artículo 18.- Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen del lugar donde se cometió el delito.

En los procesos a que dieren lugar los referidos delitos, se aplicarán, además de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

La prueba se apreciará en conciencia.

El tribunal estará, además, facultado para decretar alguna de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 14.

Las medidas señaladas en las letras a) y b) precedentes se llevarán a efecto provisionalmente a costa del procesado.

Artículo 19.- La infracción de los artículos 5º y 10 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I de la ley N° 18.755. Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las referidas normas estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 20.- Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.

Artículo 21 - Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes ecuestres criollos, entendiéndose por tales el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimientos a la Rienda.

Título VIII

Disposiciones generales

Artículo 22.- El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transportes de animales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º.

b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5º, según el tipo de establecimiento, categoría y especie de animal de que se trate.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un esfuerzo excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al beneficio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 15.

e) El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con el artículo 16, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de las experiencias en animales vivos a que se refiere el Título V.

Artículo 23.- Todas las prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 24.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros sesenta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 8º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- El reglamento a que se refiere el artículo 20 deberá dictarse dentro de los 180 días desde la publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 20.-

- - - - -

Acordado en sesiones de 15 de julio y 8 de septiembre de 1998, 6 de enero, 13 de enero, 3 de marzo, 31 de marzo, 21 de abril, 5 de mayo, 2 de junio de 1999 y 8 de marzo de 2000 con asistencia de los HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

Sala de la Comisión, a 15 de marzo de 2000

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario

RESEÑA.

- I. **BOLETIN Nº:** 1721-12
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre protección a los animales.
- III. **ORIGEN:** Moción de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y de los Honorables Diputados señores Exequiel Silva, Víctor Reyes, Francisco Encina, Mario Acuña, Alejandro Navarro, Pedro Alvarez-Salamanca, Gutenberg Martínez y Nelson Avila.
- IV. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 9 de junio de 1998.
- V. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VI. **URGENCIA:** No tiene.
- VII. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley Nº 18.859, que modificó el Libro II, Título VI, Párrafo 9 del Código Penal, incorporando un artículo 291 bis, y ley Nº 19.473, que sustituyó la ley Nº 4.601, de Caza.
- VIII. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Consta de veintitrés artículos permanentes y tres transitorios.
- IX. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** Dictar un texto legal marco que regule la protección de los animales, por cuanto se estima que la legislación actual es insuficiente.
- X. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** El artículo 18 del proyecto deberá ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales.
- XI. **ACUERDOS:** Aprobación por unanimidad. (5x0), según se consigna en lo medular de este informe.

Valparaíso, 15 de marzo de 2000.

INDICE

-Antecedentes	página 2
-Fundamentos de la Moción	página 4
-Antecedentes legales	página 5
-Aprobación idea de legislar	página 5
-Discusión particular	página 5
-Capítulo de modificaciones	página 20
-Texto del proyecto de ley	página 26
-Reseña	página 35.
